



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte. 27/21

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmite el escrito interpuesto por el Club Nàutic de Porto Colom

Antecedentes

1. En virtud del escrito de 4 de octubre de 2021, el Club Nàutic de Porto Colom interpuso escrito de Solicitud de Revisión de Oficio contra:

- El oficio de 8 de septiembre del Tribunal Balear del Deporte (en adelante, "el TBE"), por el que se requería a ese Club para que diera efectivo cumplimiento al acuerdo del TBE de fecha de 27 de enero de 2021, en tanto en cuanto no se decrete la suspensión del acuerdo recurrido del TBE de 27 de enero de 2021 (Expdte. 2/21).
- El acuerdo del TBE de 26 de mayo de 2021 por el que se acordó oficiar al Club Náutico de Porto Colom para que, en el plazo de un mes, diese efectivo cumplimiento al acuerdo adoptado por el TBE el pasado 27 de enero de 2021 (Expdte. 2/2021), salvo que acreditase su suspensión judicial,

2. Debe advertirse que el Club Nàutic de Porto Colom reitera en ese escrito lo ya solicitado en otro de 16 de junio de 2021, por el que solicitaba la Revisión de Oficio del oficio del TBE de 26 de mayo, la cual fue inadmitida en virtud de nuestra acuerdo de 21 de julio (Expte. 22/21).

3. De la documentación presentada por el Club Nàutic de Porto Colom, quedó debidamente acreditado que el recurrente había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TBE de 27 de enero de 2021, y que solicitaba, como medida cautelar, la suspensión judicial de dicho acuerdo, si bien a fecha de hoy no existe, o al menos no consta, resolución judicial firme que la decrete.

4. Además, no consta que el Club Nàutic de Porto Colom, durante la tramitación del procedimiento administrativo que finalizó con el acuerdo del TBE de 27 de enero de 2021, hubiera solicitado la suspensión del acto recurrido.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.
3. El art. 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los actos de las Administraciones Públicas serán inmediatamente ejecutivos, salvo que se produzca la suspensión de la ejecución del acto.
4. El art. 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”.
5. El tercer párrafo del art. 117.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “No obstante, la suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud”

Al respecto debemos tener en cuenta lo manifestado por la Sentencia del TSJ de Andalucía, núm. 2469/2019, de 31 de julio que al decir que “por último, en cuanto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 117-2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no

resulta de aplicación al caso de autos el artículo 117 invocado, debiendo señalar que la suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso administrativo. No obstante, tal como ocurre en el caso de autos, si el interesado interpusiera recurso contencioso, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud de suspensión. Es decir que dicho precepto tiene efectos temporales limitados hasta el momento que el Juzgador entre a resolver la medida cautelar instada, extremo éste ya resuelto mediante el Auto aquí impugnado”.

En definitiva, el Club Nàutic de Porto Colom no solicitó durante la tramitación del procedimiento administrativo la suspensión del acto recurrido, ahora en vía contenciosa administrativa, siendo éste directamente ejecutable, ex art. 98 Ley 39/2015, sin perjuicio que en vía jurisdiccional se pueda acordar esa suspensión.

Es decir, el TBE al exigir al Club Nàutic de Porto Colom sobre la ejecución de la resolución de 27 de enero de 2021, ahora recurrida, no ha infringido ningún precepto, ni ha entrado en vía de hecho alguna, ni ha frustrado el derecho del recurrente a acudir a los Tribunales, por lo que no entiende qué acto puede revisar de oficio, ya que la omisión de la solicitud de suspensión en la vía administrativa sólo puede ser imputable al recurrente.

6. Por tanto, a la vista de las consideraciones jurídicas anteriores, la solicitud de revisión de oficio reclamada por el Club Nàutic de Porto Colom, de conformidad a lo establecido 106.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, no debe ser admitida a trámite por cuanto carece manifiestamente de fundamento alguno.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 3 de noviembre de 2021, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio solicitada por el Club Nàutic de Porto Colom.
2. Notificar este Acuerdo al Club Náutico de Porto Colom.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo

de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, a 3 de noviembre de 2021

El presidente del Tribunal Balear del Deporte
D. Josep M. Palà Aparicio

NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF

Firmado digitalmente
por NOMBRE PALA
APARICIO JOSE MARIA
NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.11.04
09:20:45 +01'00'